Exp. 1512-2021-EPEN-00286
Rc. Tirson [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0536

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirson [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 03-0073485-2, [redacted], imputado, actualmente recluido en la cárcel pública Baní-Hombres, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Tirson [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: El presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia penal marcada núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de enero de 2025, tal y como se puede advertir en el amplio escrito depositado en contra de dicha sentencia y luego de declarar en cuanto la forma con lugar el presente recurso por haber cumplido con las formalidades de la ley, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar el mismo con lugar y luego de observar los vicios denunciados en dicha sentencia, tenga a bien dictar directamente la sentencia, declarando la absolución en favor y provecho de este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano y a su vez declarar las costas de oficio, por ser representado por la Defensa Pública".

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: El Ministerio Público, en virtud de nuestras consideraciones vertidas en nuestro escrito conclusivo, tiene a bien ratificar la solicitud de rechazo absoluto de la casación invocada por Tirson [redacted], en contra de la sentencia de marras. Las conclusiones del escrito conclusivo versan de la manera siguiente: Único: Rechazar la procura de casación interpuesta por Tirso [redacted] y/o [redacted] contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada el 15 de enero de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que la Corte *a qua* expuso motivos suficientes, pertinentes y debidamente fundamentados que justifican su decisión, dejando establecido que, respecto del impugnante, fueron plenamente observados los derechos fundamentales y las garantías legales del proceso. En ese sentido, se evidencia que los jueces *a quo* valoraron de manera lógica, congruente y razonable todas las pruebas incorporadas válidamente por la acusación, en estricto apego a las reglas de la sana

crítica y al debido proceso de ley. Asimismo, la pena impuesta se encuentra prevista para la calificación jurídica retenida, en relación con los hechos declarados probados, y ajustada a los criterios legales que rigen su determinación, razón por la cual el tribunal de apelación procedió correctamente a confirmar el fallo condenatorio, sin que se configure violación alguna que dé lugar a la casación ni a un nuevo examen de la cuestión debatida".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00570, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026, a las 4:30 p.m.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00286
Rc. Tirson [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de octubre de 2021, la Lcda. [redacted], ministerio público de la pro[redacted], presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, 209 y 212 del Código Penal, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual mediante la resolución núm. 257-2021-SAUT-00387, de fecha 29 de noviembre de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 Párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 23 de junio de 2022, la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00085, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se declaran no culpable a [redacted] (a) Molono y Wanyer Castillo, de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos I y II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *dicta sentencia absolutoria a favor de [redacted] (a) Molono y Wanyer Castillo por resultar insuficientes los elementos de prueba para retener la responsabilidad penal de los imputados, conforme dispone el artículo 337-2 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Se exime a los imputados del pago de las costas penales, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Se ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva dictada contra los imputados, mediante resolución número 1512-2021-SRES-00298, de fecha 22 de mayo de 2021.* ***QUINTO:*** *Se ordena su puesta en libertad a menos que se encuentren privado de libertad por otro hecho.* ***SEXTO:*** *En cuanto a [redacted], se declara culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo I y II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.* ***SEPTIMO:*** *Se condena a Iván*

> *Soto, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública Baní Hombres y al pago de RD$50,000.00 pesos de multa, a favor del Estado Dominicano.* ***OCTAVO:*** *Por disposición del artículo 91 de la ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense número SC1-2021-19-17-01257, de fecha 17/09/2021.* ***NOVENO:*** *Se ordena enviar copia de la presente decisión a la oficina nacional de control de drogas (DNCD).* ***DECIMO:*** *Se ordena enviar copia de la presente decisión al juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del departamento judicial de San Cristóbal.* ***DECIMO PRIMERO:*** *Se fija lectura íntegra de la presente decisión para día catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m.* ***DECIMO SEGUNDO:*** *Vale cita para las partes presentes y representadas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00011, el 15 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo.* [redacted], *defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia Penal núm. 301-04-2023-SSEN-00085, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se CONFIRMA íntegramente dicha decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 69 numeral 10, y 74 numeral 4 Constitución de la Republica Dominicana y Decreto No. 288-96, en su artículo 6, Incisos 2 y 3, de la Ley 50-88, en lo referente a que en el caso de la especie se irrespetó el plazo que no debe ser mayor de 24 horas y*

> *consecuentemente la cadena de custodia para analizar la sustancia decomisada que se presume droga.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

> *El Reglamento Decreto No. 288-96 en su artículo 6, inciso 2, de la Ley 50-88, dispone lo siguiente: una vez se halla decomisado una sustancia que se presume droga, el laboratorio de criminalística tendrá un plazo no mayor de veinte y cuatro (24) para emitir un protocolo de análisis en que se identificará la sustancia y sus características. De su lado el indicado decreto en su inciso 3 artículo 6 establece, que cuando circunstancias especiales así lo ameriten, este plazo se podrá ampliar hasta en veinte y cuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieran incautado las aludidas sustancias controladas. En ese sentido es bueno señalar que en el caso de la especie la presunta droga fue analizada mil ocho (2,880) horas después de haber sido arrestado el Imputado. El Imputado fue arrestado el día catorce (14) de del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021); de acuerdo al acta de arresto. El acta del INACE, fue emitida en fecha diecisiete (17), del mes de agosto del año 2021. Lo que nos indica que esta sustancia; en vez de 24 horas, extensibles a 48 horas, en violación al Reglamento Decreto 288-96; de la Ley No.: 50-88; en su artículo 6. (2 y 3) sobre Protocolo y análisis de Cadena de Custodia. En violación además al artículo 69.10, y 744 de la Constitución de la República Dominicana, y 25 del Código Procesal Penal. Que hace referencia al Trámite administrativo que debe observar el*

órgano acusador y la interpretación de la Norma, jurídica, que obliga a los jueces y demás operadores del proceso. Sobre el particular es válido señalar que, al transcurrir ese largo periodo de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, es evidente que las autoridades encargadas de ésta labor investigativa incumplieron con las disposiciones contempladas en el referido decreto 288-96 y por ende con la cadena de custodia de la evidencia. Fijaos bien nobles jueces de esta alzada, lo que se destaca en esta sentencia no es que la sustancia se haya analizada, sino que la pericia científica se haya hecho conforme lo dispone las disposiciones contenidas en el decreto 288-96, pues sería la única forma de que al procesado se le garantice el debido proceso de ley, que no es más que el cumplimiento de los procedimientos que establece taxativamente la norma. Honorables jueces, sino se lleva a cabo la cadena de custodia, como saber, es decir tener la certidumbre que la sustancia que supuestamente se le ocupó al imputado, es la misma que se le ha presentado a los jueces de fondo. Sólo existe una manera de comprobarlo, con el cumplimiento de la cadena de custodia que se inobservó en el caso de la especie. El agravio que el imputado [redacted], ha sufrido como consecuencia de la emisión de esta sentencia ha sido la inobservancia del debido proceso de ley establecido en la Constitución de la República, artículo 69, numerales 2, 7 y 10 en lo concerniente a la omisión del procedimiento establecido en el Decreto 288-96, artículo 6, inciso 2, referente al plazo para examinar la sustancia que se presume droga, el cual no podrá exceder de las 24 horas después de su hallazgo i incautación. [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que al analizar la decisión impugnada, frente a los argumentos del recurso, para dar respuesta a la primera parte del medio, debemos señalar que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla principal, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana critica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a-quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque le resulte ilógico a la Defensora apelante que un ciudadano mantenga sustancias controladas en su lugar de residencia y en el interior de sus prendas de vestir, dicha actuación fue lo*

probado en juicio, en perjuicio del procesado, siendo visto, conforme declaraciones de los testigos a cargo, el momento en que enfrentó a las autoridades; lo que motivó su arresto flagrante. Que en ese mismo orden de ideas, un segundo argumento de este mismo primer medio recursivo, es que los Jueces a-quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, el acta de allanamiento y demás actas levantadas, así como las científicas, que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; respetándose la cadena de custodia que resguardo las sustancias ocupadas al momento del allanamiento; Por lo que siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que los Jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos. Que respecto al modo de valorar las pruebas, nuestra jurisprudencia Dominicana ha dicho que "la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad

racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos"1. Es por esto que el juez debe identificar todas las fuentes probatorias sobre las que se sustenta la relación de los hechos probados y debe describir su contenido; debe valor individualmente cada una de las pruebas para examinar su confiabilidad; debe motivar cada una de las pruebas; y debe hacer una valoración conjunta de la prueba con la finalidad de construir una historia que sea consistente y congruente respecto de los hechos. 2. Todo esto sobre la base de su relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; pudiendo prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio (artículo 171 del Código Procesal Penal). Situación que ha sido lo realizado por el Tribunal Colegiado en esta ocasión, en donde los Jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas, para poder retener responsabilidad penal en contra del procesado. Descartando en consecuencia este primer medio recursivo, por las razones señaladas. Que en la continuidad del análisis de la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos de la letrada en este medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la Ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las

pruebas en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas documentales, como las testimoniales y periciales, y que en la sentencia se les otorgó valor positivo a toda conforme se aprecia en las página 4 a la 11, párrafos literales A, B y C, de la decisión. Que, respecto a la situación del modo de la obtención de la sustancias y apresamiento del procesado, tal y como señalamos en parte anterior, los juzgadores del fondo dejaron claramente establecida dicha situación, lo cual les permitió fijar los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado; dejando aclarado también, la razón por la cual nadie podrá tener en su poder o dominio, sustancias controladas por la ley. Que un último argumento recursivo, es que no se pudo demostrar la autorización con la que el Ministerio Publico actuó para el allanamiento y una presunta ruptura de la cadena de custodia de las sustancias ocupadas al momento del allanamiento; por lo que resulta preciso aclarar, que tal aseveración no se corresponde con la verdad procesal probada en el juicio de fondo, ya que tal y como recoge la sentencia de fondo, a partir de la página 4 de 20, titulo pruebas aportadas, literal B, documentales, 5to. Párrafo, describe literalmente la autorización No. 00713-2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de atención permanente, adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual se autorizado a la realización del allanamiento que dio origen con la detención flagrante del imputado apelante, y que a la vez da origen al acta de allanamiento levantada al efecto; actas que fueron valoradas positivamente en el juicio por haber sido levantadas,

acreditadas e incorporadas al juicio de conformidad con la actual norma procesal; no observando defecto alguno esta alzada, que ameriten el descredito de estas; sino que más bien demuestra la legalidad del allanamiento y sometimiento del referido procesado. Que respecto a las sustancias ocupadas al momento de dicho allanamiento y de las cuales refieren la presunta ruptura de la cadena de custodia, siendo preciso aclarar a los letrados apelantes, lo que en reiteradas ocasiones a señalado nuestra jurisprudencia, en el sentido de que: " La cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una valida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimiento para no ponerla en riesgo." Siendo también importante señalar que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evita procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso. Que los apelantes para referir la presunta ruptura de la cadena de custodia de la evidencia levantada a propósito del allanamiento realizado legalmente en la vivienda del procesado, ha sido el tiempo transcurrido entre dicho levantamiento de evidencia y el tiempo de la expedición

del certificado de análisis químico forense (Inacif), siendo preciso aclararles que: "Si bien es cierto el Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, mismo que instituyo el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautas al amparo de dicha ley 50-88, y que refiere en su Art. 6to., la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación y que este (el laboratorio) debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogables 24 horas más en casos excepcionales; de donde queda claramente establecido que dicho plazo le es impuesto a dicho laboratorio y que inicia a partir de la recepción de la muestra hasta la expedición del certificado. Que al verificar el certificado de Inacif del caso que nos ocupa, pudimos comprobar que dicho instituto recibió las sustancias en fecha 17 de septiembre del año 2021 y expidió el resultado de este en fecha 20 de septiembre del 2021, encontrándose dentro de las 48 horas, en razón de tiempo; por lo que procede el rechazo de dicho argumento recursivo. Que en sentido general, del análisis a la sentencia impugnada pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las

garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el Debido Proceso de Ley, para destruir dicha presunción de inocencia. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional Dominicano, en el siguiente sentido: "…El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los

> *fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, en todos los aspectos, razón por la cual procede desestimar en sentido general el presente recurso del procesado, por las razones antes señaladas. [sic].*

5. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

6. Del examen de las piezas que forman el caso, ha podido observar esta alzada, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00085 de fecha 23 de junio de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor en la cárcel pública de Baní Hombres y al pago de una multa de RD$50,000.00 pesos a favor del Estado dominicano, luego de haber quedado probada la responsabilidad penal del imputado, fijando dicho tribunal como hechos ciertos los siguientes:

> *Siendo las 08:00a.m., en la calle el Proyecto, próximo al colmado Recoció Súper Frías, específicamente en el Rincón del Bellaco del Cruce de Ocoa en la Pro[redacted], mediante orden judicial no. 00713-2021, fue allanada la vivienda de concreto, techada de zinc, color verde, con persianas color blanco y puerta color marrón,*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

> *en dicho lugar fue arrestado en flagrante delito el acusado [redacted], por el hecho de que mediante el allanamiento, ante el registro de dicha vivienda, el ministerio público y los agentes fueron enfrentados por el acusado Iván, quien portando un machete hizo acto de rebelión y agredió a los militares [redacted] y [redacted], luego de lograr controlar el agresor, se procedió a despojarlo del machete de dieciocho pulgadas, en el bolsillo derecho de su pantalón se le ocuparon seiscientos pesos, en un pasillo de la casa dentro de una lavadora se le ocuparon 203 porciones de cocaina, debajo del colchón del acusado [redacted] de ocupó, una porción de cocaína, debajo de una cama que estaba en la sala se ocupó una funda plástica color negro con rallas blancas la cual contenía nueve porciones de cocaína. Que al ser analizadas resultó ser 213 porciones de cocaína, clorhidratada 316.97 gramos y 10 porciones de marihuana 67.16 gramos.*

7. Los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado fueron los siguientes: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Testimonio de [redacted]. **c)** Testimonio de [redacted]. **d)** Testimonio de Yoel de Jesús Tejada Acevedo. **e)** Acta de allanamiento de fecha 14 de mayo de 2021, emitida por la Procuraduría Fiscal de Peravia. **f)** Certificado médico legal de fecha 12 de octubre de 2021, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia

Peravia, a nombre de [redacted]. **g)** Certificado médico de fecha 12 de octubre de 2021, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de la pro[redacted] a nombre de [redacted]. **h)** Certificado médico legal de fecha 12 de octubre de 2021, expedido por el Dr. [redacted], médico legista de la pro[redacted] a nombre del imputado [redacted]. **i)** Autorización no. 00713-2021, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, que autoriza el allanamiento. **j)** Acta de registro de personas, de fecha 14 de mayo de 2021. **k)** Acta de registro de personas, de fecha 14 de mayo de 2021. **m)** Acta de registro de personas, de fecha 14 de mayo de 2021. **n)** Certificado de Análisis Químico Forense no. SC12021-09-17-012157, de fecha 17 de septiembre de 2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

8. El tribunal de primer grado, luego de comprobar que los medios de pruebas transcritos anteriormente, fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos conforme a la sana crítica, no advirtiendo esta alzada, al igual que el tribunal del juicio, violación al principio de legalidad en cuanto a su obtención.

9. Del examen realizado al recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se observa que el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *En el caso de la especie la presunta droga fue analizada dos mil ochocientos ochenta (2,880) horas después de haber sido arrestado el imputado. El Imputado fue arrestado el 14 de mayo de 2021; de acuerdo al acta de arresto y el acta del Inacif, fue emitida en fecha 17 de agosto de 2021, lo que nos indica que esta sustancia; en vez de 24 horas, extensibles a 48 horas, en violación al Reglamento Decreto 288-96; de la Ley No. 50-88; en su artículo 6. (2 y 3) sobre Protocolo y análisis de Cadena de Custodia. Sobre el particular es válido señalar que, al transcurrir ese largo periodo de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, es evidente que las autoridades encargadas de ésta labor investigativa incumplieron con las disposiciones contempladas en el decreto 288-96 y por ende con la cadena de custodia de la evidencia. El agravio que el imputado [redacted], ha sufrido como consecuencia de la emisión de esta sentencia ha sido la inobservancia del debido proceso de ley establecido en la Constitución de la República, artículo 69, numerales 2, 7 y 10 en lo concerniente a la omisión del procedimiento establecido en el Decreto 288-96, artículo 6, inciso 2, referente al plazo para examinar la sustancia que se*

> *presume droga, el cual no podrá exceder de las 24 horas después de su hallazgo e incautación.*

10. Sobre el vicio alegado, también propuesto por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Que los apelantes para referir la presunta ruptura de la cadena de custodia de la evidencia levantada a propósito del allanamiento realizado legalmente en la vivienda del procesado, ha sido el tiempo transcurrido entre dicho levantamiento de evidencia y el tiempo de la expedición del certificado de análisis químico forense (Inacif), siendo preciso aclararles que: "Si bien es cierto el Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, mismo que instituyo el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautas al amparo de dicha ley 50-88, y que refiere en su Art. 6to., la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación y que este (el laboratorio) debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogables 24 horas más en casos excepcionales; de donde queda claramente establecido que dicho plazo le es impuesto a dicho laboratorio y que inicia a partir de la recepción de la muestra hasta la expedición del certificado. Que al verificar el certificado de Inacif del caso que nos ocupa, pudimos comprobar que dicho instituto recibió las sustancias en fecha 17 de septiembre del año 2021 y expidió el resultado de este en fecha 20 de septiembre del 2021, encontrándose dentro de las 48*

> *horas, en razón de tiempo; por lo que procede el rechazo de dicho argumento recursivo.*

11. En lo que concierne a la denuncia del recurrente con respecto a la violación a la cadena de custodia, es importante indicar, que esta Segunda Sala ha establecido que la cadena de custodia "consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo".

12. Es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

13. La doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta sala, que: "Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso"[2].

14. A los fines de probar la supuesta violación a la cadena de custodia alegada por el recurrente, esta sede de casación procedió a examinar las piezas que forman este proceso, pudiendo observar en el contenido del acta de allanamiento de fecha 14 de mayo de 2021, que la cantidad de sustancia ilícita que fue ocupada al momento de allanar la residencia del imputado [**213 porciones de polvo blanco envueltas en plástico y 10 porciones de vegetal envueltas en plástico**], resultó ser la misma cantidad que fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forense para su análisis.

[2] Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal. - J. [redacted]. - Pág. 18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, del examen de las piezas que forman el caso, también se advierte que, según certificación emitida por el Inacif, se analizaron: "**Evidencia núm. 1**) (213 porciones de polvo blanco envueltas en plástico) Las muestras de polvo analizadas son cocaína clorhidratada. 316.97 gramos. **Evidencia núm. 2** (10 porciones de vegetal envueltas en plástico) Las muestras de vegetal analizada son de cannabis Sativa, (Marihuana), 67.16 gramos; resultando ser la misma cantidad y el mismo tipo se sustancia que fue ocupada en la residencia donde vivía el imputado al momento del allanamiento y la misma por lo cual resultó condenado.

16. Con respecto al plazo, si bien el Decreto núm. 288-96, en el aludido artículo 6 establece la exigencia de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación; y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho término le es impuesto al laboratorio y corre a partir de la fecha de recepción de la muestra, no cuando la misma es enviada luego de su ocupación, como erróneamente promueve el recurrente; en ese tenor, luego de observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sustancia ocupada fue recibida en el Inacif, en fecha 17 de septiembre de 2021, y que

el dictamen pericial fue rendido en fecha 20 de septiembre de 2021, procede que dicho medio sea desestimado, en razón de que el análisis fue realizado en el tiempo establecido por el Decreto 288-96, en su aludido artículo 6, es decir, dentro del plazo requerido.

17. Contrario al vicio alegado, en la especie, no se evidencia que las sustancias ocupadas y analizadas fueran adulteradas ni que se haya vulnerado la cadena de custodia, ni que se haya incumplido con el plazo para el análisis de la sustancia establecido en el artículo 6 del Decreto 288-96, como erróneamente establece el recurrente; por lo que, procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

18. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente.

19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

23. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]